

LIBRO SEGUNDO. REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

TÍTULO PRELIMINAR

El PMUS propone la implantación de un Programa de Fomento de la Movilidad Ciclista con el propósito de fomentar el uso de la bicicleta. En el momento de elaboración del citado Plan, Roquetas de Mar no contaba con una extensa red de itinerarios ciclistas. No obstante, el PMUS ponía de manifiesto que, a pesar de las escasas infraestructuras existentes en el momento inicial de su redacción, dicha red de vías y sendas ciclistas gozaban de un notable nivel de calidad, lo que, indudablemente, nos habría de servir de base para fomentar y extender las políticas de movilidad sostenible en toda la sociedad almeriense, hasta alcanzar, en un horizonte del medio y largo plazo, cuotas de uso relevantes y significativas. Conviene recordar que, a diferencia de otras ciudades españolas y europeas de naturaleza similar a la nuestra, y situadas a la vanguardia en el desarrollo de políticas de movilidad sostenible, el transporte en bicicleta ha venido teniendo un carácter residual en esta capital. Por consiguiente, la realidad exige que desde el Ayuntamiento de Roquetas de Mar se impulsen iniciativas públicas encaminadas al desarrollo y fomento de este medio de locomoción.

El presente Libro se ha dividido en seis títulos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos, uno, a modo de glosario, en el que se define la terminología específica empleada en esta norma, y un segundo anexo, de carácter gráfico, que muestra las diferentes tipologías de señales tanto de carácter horizontal, fundamentalmente marcas viales sobre pavimentos de calzadas y aceras, como vertical.

El Título I, Disposiciones Generales, recoge el objeto, ámbito de aplicación y terminología aplicada en la Ordenanza, así como un capítulo dedicado a la señalización vial.

El Título II, De los peatones, establece el carácter prioritario de los viandantes en la circulación urbana, recopilando a su vez normas sobre las limitaciones a la circulación en las zonas de prioridad peatonal. Asimismo, incorpora un novedoso y necesario apartado referido al tránsito de patines y monopatines, dando respuesta a una realidad social cada día más vigente en nuestra ciudad.

El Título III, De las bicicletas, regula de forma amplia y precisa (un verdadero hito en la historia normativa local de la provincia) la circulación de bicicletas en calzada, así como en las vías específicas para ciclistas y en las zonas de prioridad peatonal. Asimismo, en este título se contempla la creación de un registro de bicicletas de carácter voluntario con el objetivo de disuadir los robos de este tipo de vehículos.

El Título IV incluye disposiciones relativas a la circulación, parada y estacionamiento sobre las áreas de prioridad peatonal y vías ciclistas. Se establece asimismo la obligación de obtener permiso para ocupar puntualmente o excepcionalmente las zonas de uso exclusivo peatonal y/o ciclista.

Finalmente, el régimen sancionador, con sus correspondientes capítulos dedicados al procedimiento y a las clases de infracciones, divididas entre leves, graves y muy graves, se encuentra en el Título V del Libro II.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE, núm. 261, de fecha 31 de octubre de 2015), legislación estatal aplicable dictada al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor por el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, establece, en su artículo 7 apartados a) y b), que *corresponde a los municipios “la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*; y *“ la regulación, mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”*.

La ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece, en

su artículo 25, apartado primero, que “el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”. En el siguiente apartado señala que “el Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado, y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”

Por todo lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las competencias reconocidas por la legislación vigente, se dicta la siguiente:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TERMINOLOGÍA

Artículo 1. Objeto

El presente libro, que se dicta en ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la legislación vigente, tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de peatones y ciclistas en las vías urbanas del término municipal de Roquetas de Mar y la concreción para este municipio de lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de bicicletas y seguridad vial, que resulta de plena aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

A tal efecto, este libro regula:

- a. Las normas de circulación en las calzadas, vías ciclistas y zonas de prioridad peatonal.
- b. Los criterios de señalización de las vías de utilización general, se encuentren o no pacificadas, y las específicas para áreas de prioridad peatonal, de circulación de bicicletas.
- c. Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Roquetas de Mar y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Conceptos utilizados

A los efectos de esta ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo I del presente texto.

Artículo 4. Órganos competentes

Es competencia del Ayuntamiento la regulación general de la circulación de peatones y ciclistas en el municipio de Roquetas de Mar mediante la aprobación de esta disposición de carácter general, al corresponderle la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.

Compete al Alcalde-Presidente de Roquetas de Mar, sin perjuicio de las delegaciones que se ejerzan en cada momento, la aprobación de cuantas medidas de ordenación sean precisas para el normal y adecuado desarrollo de la circulación de peatones y ciclistas, en aplicación de la regulación general establecida.

En caso de urgencia, la Alcaldía podrá adoptar medidas de ordenación de carácter especial.

CAPÍTULO II. SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

Artículo 5. Criterios generales.

Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza deben obedecer las señales de circulación existentes en ellas que establezcan una obligación o una prohibición, y deben adaptar su conducta al mensaje del resto de señales existentes en las vías por las que transiten o circulen.

Quedan a salvo de la disposición recogida en el párrafo anterior las excepciones expresamente previstas en esta Ordenanza.

Artículo 6. Señalización en accesos

Las señales preceptivas instaladas en las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas de prioridad peatonal y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 7. Colocación, retirada y sustitución de señales

La colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda corresponde únicamente a las autoridades municipales competentes.

Los particulares no podrán en ningún caso colocar o retirar señales en el viario público que impliquen obligación o prohibición, ni alterar en modo alguno las existentes.

La instalación por particulares de señales informativas requerirá siempre autorización municipal, que será otorgada cuando concurren motivos de interés público y no existan otras razones que lo desaconsejen.

El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal, todo ello sin perjuicio de la pertinente sanción.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 8. Orden de prioridad de la señalización

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública y de las señales de balizamiento fijo.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas Viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales entren en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el párrafo anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como a la adopción de medidas preventivas.

Artículo 9. Vías pacificadas

El Ayuntamiento podrá establecer calles o zonas pacificadas, debidamente señalizadas, en las que la velocidad permitida no excederá en ningún caso de 30 km/h.

Para favorecer el calmado del tráfico en dichas zonas, el Ayuntamiento podrá aplicar distintas medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, favoreciendo el uso de dichas vías en condiciones de seguridad.

Se considerarán vías pacificadas, entre otras, y se señalarán como tales con la correspondiente limitación de velocidad, todas aquellas calzadas de la ciudad que dispongan de un único carril de circulación, independientemente de que existan bandas de aparcamiento en uno o ambos márgenes de la calzada.

Las bicicletas tendrán prioridad, conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza, cuando circulen por las vías pacificadas. La señalización correspondiente en dichas vías podrá indicar esta prioridad.

Artículo 10. Seguridad y accesibilidad en el tránsito peatonal

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en la totalidad de las zonas residenciales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal, allí donde coexista con la circulación de bicicletas por itinerarios señalizados en zonas de prioridad peatonal.

Artículo 11. Pasos de peatones y pasos específicos para ciclistas

Los pasos de peatones se señalarán horizontalmente mediante una serie de líneas blancas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a ésta. Se empleará pintura antideslizante.

Los pasos específicos para bicicletas se señalarán horizontalmente con marca vial blanca discontinua antideslizante compuesta por dados de 50 x 50 cm pudiéndose complementar con semáforos específicos para bicicletas, diseñados de acuerdo a las Fichas 6 y 7 del Anexo II.

En pasos no semaforizados, se completará con otras señales verticales siempre y cuando la anchura, características e intensidad de uso del vial lo permitan.

Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, los ciclistas podrán utilizar los pasos de peatones, en los cuales tendrán prioridad sobre los vehículos a motor, aunque deberán ceder, en todo caso, el paso a los peatones.

Artículo 12. Señalización en zonas de prioridad peatonal

Las zonas de prioridad peatonal se señalarán a la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de los elementos móviles que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de vehículos.

Siempre que sea posible, dichas señales corresponderán a las recogidas en el Reglamento General de Circulación.

En los paseos centrales, parques y vías verdes o sendas no señalizados se respetarán las restricciones de circulación y estacionamiento especificadas en esta Ordenanza.

Artículo 13. Otras consideraciones.

El horario de distribución de mercancías, así como las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada, tamaño de los vehículos que accedan a la zona restringida y velocidad, serán establecidas por el órgano competente en materia de movilidad.

El órgano competente en materia de movilidad determinará cual es la documentación necesaria que acredite las condiciones para el acceso a la zona restringida, a través del correspondiente modelo de solicitud.

En el caso de residentes sin plaza de garaje, el periodo máximo de permanencia en la zona será de 30 minutos, estando prohibido el estacionamiento. Únicamente se permitirá la parada.

Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso restringido de todo tipo de vehículos, salvo en los lugares debidamente señalizados o habilitados al efecto.

Cuando un vehículo acceda a la zona restringida por causa excepcional, el titular del mismo deberá presentar en el Área de Seguridad, en el plazo de 10 días naturales, a contar desde la fecha de entrada en dicha zona, la documentación que acredite la actividad urgente que motiva esta entrada.

Artículo 14. Señalización en vías ciclistas

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y/u horizontal. Las señales horizontales indican el sentido de circulación, advierten de la proximidad de un paso peatonal, de un semáforo o una intersección. Las verticales regulan los espacios compartidos con peatones, las paradas obligatorias con

semáforos en los cruces y advierten a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación.

Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Artículo 15. Zonas avanzadas de espera y semáforos específicos para bicicletas.

El Ayuntamiento podrá autorizar la implantación de dispositivos y/o señalización específica que contribuyan a la seguridad y comodidad de los ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, como los siguientes:

- Zonas avanzadas de espera en intersecciones. (Ficha 10, Anexo II)
- Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas. (Ficha 14, Anexo II)

TÍTULO II. DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I. TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 16. Normas de circulación.

Los peatones circularán por las aceras, paseos, parques y resto de zonas peatonales y zonas de prioridad peatonal, preferiblemente por la derecha. En las vías sin ninguna restricción o señalización específica atravesarán las calzadas y las vías ciclistas por los pasos señalizados, sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza para las zonas de prioridad peatonal. No obstante, en estos casos, los peatones podrán atravesar la calzada y las vías para ciclistas, fuera de las zonas señalizadas sin prioridad de paso sobre los demás elementos que conforman el tráfico de la ciudad, cuando éstas no existan o no se encuentren próximas, para lo cual, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, en los términos previstos en el Reglamento de Circulación. En los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Quienes transitan a pie arrastrando una bicicleta se consideran peatones a todos los efectos. Los peatones podrán cruzar los carriles bici, cerciorándose de que no hay riesgo, pero no los podrán ocupar ni utilizar para caminar.

Los peatones no podrán entorpecer indebidamente la circulación, ni causar peligro, perjuicios o cualquier tipo de riesgo a la misma.

Las personas con movilidad reducida que circulen en sillas o triciclos tendrán prioridad sobre el resto de los peatones y podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de los peatones, por las vías ciclistas, siempre que éstas se encuentren segregadas del tráfico motorizado, donde también dispondrán de prioridad.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan un peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes impuestos en los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Tránsito de animales por la vía pública

-Dentro de poblado, solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos. Los animales a que se refiere el párrafo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

- No invadirán la zona peatonal.

- Los animales de tiro, carga o silla, circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

Quedando exceptuado el tránsito debidamente autorizado en fiestas populares y en lugares acotados para ello.

CAPÍTULO II. ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL

Artículo 18. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.

Por razones de seguridad o de necesidad de favorecer la fluidez de la circulación o por cualesquiera otras razones que lo aconsejen, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que se podrá restringir total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en la zona afectada.

Se deberán considerar como peatones las personas que usan sillas de rueda eléctricas acomodando su marcha a la de los peatones.

Las zonas de prioridad peatonal se señalarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de vehículos.

Al transitar por las zonas de prioridad peatonal señalizadas mediante señal S-28 o Zona 10, los vehículos relacionados en el artículo anterior deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, no pudiendo sobrepasar la velocidad establecida en las mismas y manteniendo una distancia mínima de seguridad de 1 metro con los peatones y evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

Artículo 19. Paso peatonal sobreelevado

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad y normativa vigente. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en la totalidad de las áreas residenciales.

Igualmente, y por las mismas razones, podrán ser instaladas en la calzada bandas debidamente señalizadas con el fin de obligar a la reducción de velocidad de los vehículos.

En ambos casos, cumplimiento con lo indicado en la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado en tanto en cuando no se desarrolle normativa específica del propio Ayuntamiento.

Artículo 20. Tipos de zonas de prioridad peatonal

A efectos de esta Ordenanza se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal sobre los vehículos:

☒ Zonas 30: Zonas especialmente acondicionadas y señalizadas en las que la velocidad máxima en la banda de circulación será de 30 km/h. En estas vías, los peatones podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Se incluyen en esta categoría las ciclo calles.

☒ Zonas o Calles Residenciales: Zonas especialmente acondicionadas y señalizadas en las que, aunque se permite la circulación de vehículos, están destinadas en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.

☒ Zonas Peatonales: Son zonas de acceso restringido en las que únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a aquellos vehículos que cuenten con la autorización municipal expresa o que se encuentren excluidos de la prohibición general. La velocidad máxima está fijada en 10 km/h. Se consideran zonas peatonales las aceras, los paseos centrales, los parques y las sendas ciclables.

Artículo 21. Circulación en zonas 30 y zonas residenciales

Al transitar por las zonas 30 o zonas residenciales, los vehículos a motor deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de las personas que circulen en bicicletas sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta según el tipo de zona.

Del mismo modo los ciclistas y patinadores deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y respetar los límites de velocidad establecidos. Los patinadores podrán transitar por estas zonas sólo cuando cumplan las restricciones de los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza.

Artículo 22. Circulación en zonas peatonales

En las zonas peatonales se permite la circulación de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares y bicicletas sólo cuando se cumplan las restricciones establecidas en los artículos 32 Y 33 para patines y en el 32 para bicicletas. En su tránsito los patines y bicicletas disfrutarán de prioridad sobre los vehículos a motor, pero no sobre los peatones. Se deberán tener en cuenta en todo momento las mayores restricciones impuestas para las aceras.

Artículo 23. Limitaciones de circulación y/o estacionamiento

Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

Artículo 24. Autorizaciones

Las limitaciones de circulación que se establezcan en las zonas de prioridad peatonal no afectarán a los siguientes vehículos motorizados:

- a) A los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria y los vehículos que presten otros servicios públicos, mientras se hallen prestando servicio.
- b) A los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.
- c) A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados.
- d) A los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida y se dirijan al interior o salgan de la zona. En este supuesto, se permitirá la parada del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal.
- e) A los que posean autorización municipal expresa.
- f) A los que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona.

■ Circulación de los peatones.

1. Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin.
2. De manera excepcional, aun cuando haya zona peatonal, podrán circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:
 - Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de viandantes.
 - Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
 - Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
 - Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.. Los peatones deberán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.

Artículo 25. Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

- a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

- c) Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
- d) Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 26. Cruce de calzada y vías ciclistas.

Para cruzar la calzada y las vías ciclistas, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:

- a) Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
- b) En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que éstos realicen.
- c) En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- d) Atravesarán la calzada por los pasos para peatones. No deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.
- e) En caso de no existir paso de peatones señalado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- f) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

CAPÍTULO II. TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES

Artículo 27. Circulación

Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares transitarán por vías ciclistas segregadas del tráfico rodado (pista bici, carril bici protegido y acera bici), sendas para bicicletas y zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras con anchuras superiores a 2,50 m., no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar la calzada. En su tránsito los patinadores deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, o a la de peatones en el resto de los casos, manteniendo una distancia mínima de seguridad de 1 metro, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, sin sobrepasar nunca los 10 km/h, por las aceras, las calles residenciales o de prioridad debidamente señalizadas. En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

Aquellas personas que utilicen patines podrán circular por vías ciclistas en las condiciones citadas.

En zonas peatonales, calles residenciales o de prioridad peatonal, debidamente señalizadas, el conductor de patín, monopatín o vehículo similar, debe causar molestias innecesarias al resto de usuarios de las zonas por las que transiten, no teniendo prioridad respecto a los peatones.

En supuestos excepcionales, la circulación mediante el uso de estos medios de transporte podrá estar sometida a autorización o otorgar por el órgano competente en materia de movilidad, estableciéndose el itinerario, el horario de circulación y la vigencia de la misma.

Artículo 28. Uso deportivo

Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas o autorizadas por el Ayuntamiento en tal sentido. No podrán ser utilizados con dicha finalidad en aceras y zonas peatonales.

TÍTULO III. DE LAS BICICLETAS, CICLOS Y OTROS VEHICULOS ASIMILABLES

CAPÍTULO I. CIRCULACIÓN Y USO DE BICICLETAS

Artículo 29. Zonas de circulación

1. Las bicicletas circularán por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso cuando estos existan, sin perjuicio de que les esté permitido circular por arcén de su derecha o por la calzada siempre que no circulen a una velocidad anormalmente reducida, o no transporten un menor de siete años en una silla, remolque o semi remolque, no pudiendo hacerlo por las aceras, paseos, zonas peatonales, parques o jardines, excepto menores de 12 años acompañados de un adulto a pie.

2. La circulación en bicicleta por las vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia.

3. Si no disponen de carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya reservado carriles a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no los hubiera, no exceder en su velocidad del paso normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia de paso en las intersecciones que pudieran existir.

5. Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

6. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatinos, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

7. Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial cuando circulen por los lugares habilitados. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas y los demás usuarios, salvo en las excepciones previstas en esta ordenanza, no invadirán el carril bici.

Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos con peatones, así como las paradas obligatorias.

Artículo 30. Señalización en vías ciclistas o ciclables

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Las señales horizontales indican el sentido de circulación y preferencia de paso en una intersección. Las verticales regulan los espacios compartidos con peatones, y advierten a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación. Además de estas señales el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Podrá autorizarse la implantación de dispositivos y/o señalización específica que contribuyan a la seguridad y comodidad de los ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, siempre que las condiciones lo permitan, en supuestos como:

- Vías ciclistas en dirección opuesta a la del tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones semaforizadas.
- Carriles de circulación preferente para bicicletas.
- Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas, incluyendo la opción de ceda el paso en los cruces semaforizados con giro a la derecha.

Artículo 31. Circulación en vías ciclistas o ciclables

Los carriles-bici no segregados del tráfico motorizado serán utilizados únicamente por ciclistas. La limitación de velocidad coincidirá con la del resto del vial en el que se ubiquen. En el caso de la presencia de la señal vertical de obligación R-407 a) "*vía reservada para ciclos o vía ciclista*" significa obligación para los conductores de ciclos de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía para utilizarla, finalizando esta obligación a partir de la sección en la que se ubique la señal R-505 "*fin de vía reservada para ciclos*" que señala el lugar desde donde deja ser aplicable una anterior señal de vía reservada para ciclos.

El resto de vías ciclistas (carril-bici protegido, acera-bici, pista bici), así como las sendas ciclables y las aceras-bicis compartidas, podrán ser utilizadas para la circulación en bicicleta, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines, monopatinos y similares. Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad moderada, sin perjuicio de observar la debida precaución y cuidado durante la circulación.

Si el ciclista circula sobre un tramo de vía ciclista o ciclable a cota de acera debe circular con precaución ante una posible invasión del carril bici por otros usuarios de la vía pública, evitando en todo momento las maniobras bruscas.

Si se trata de acera-bici el ciclista deberá mantener una velocidad moderada, extremar su atención y respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados. En ningún caso la velocidad superará los 25 Km/h.

En la circulación por las aceras- bici se estará a las siguientes reglas:

a) El ciclista circulará a velocidad moderada, atendiendo a la posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y de personas con movilidad reducida, y no podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada al tránsito de peatones.

b) El peatón no podrá transitar sobre las aceras- bici, salvo para atravesarlas. En este caso la preferencia de paso corresponde al ciclista.

Si se trata de acera-bici compartida, el usuario no podrá superar una velocidad máxima de 10 Km/h y respetar la prioridad de paso del peatón y garantizar en todo momento la seguridad y fluidez de los peatones en todo su recorrido.

Los menores de catorce años podrán circular en bicicleta por las aceras y demás zonas peatonales, respetando siempre la prioridad de paso de los peatones y a una velocidad que no comprometa la seguridad de estos ni entorpezca su movilidad. Un mayor de edad podrá circular por la acera acompañando a uno o varios menores, en las mismas condiciones descritas.

Cuando circulen por espacios autorizados de escasa anchura, las bicicletas lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.

Artículo 32. Circulación en calzada

En la calzada, las bicicletas circularán preferiblemente por el carril de la derecha, pudiendo ocupar la parte central de éste. También podrán circular en columnas de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía, salvo en los casos que discurran por tramos sin visibilidad, que originen aglomeraciones de tráfico, que existan aparcamientos, o que puedan darse condiciones que representen una merma de la seguridad.

De existir carriles reservados a otros vehículos circularán por el carril contiguo al reservado en las mismas condiciones. Del mismo modo podrán circular por el carril de la izquierda, cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar a la izquierda.

Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios municipales de Policía Local y Movilidad Urbana, el Ayuntamiento podrá permitir, mediante la señalización debida conforme al Anexo II, Ficha 4, señal V-16 "Carriles Bus-Bici", la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril Bus-Bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad.

Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o bicicleta, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si estos ciclistas circulan por el arcén.

Queda prohibido el adelantamiento por un vehículo a motor a bicicletas en vías de sentido único y calzadas de un sólo carril, excepto motocicletas, siempre y cuando respeten una separación lateral mínima de 1,50 metros.

Artículo 33. Circulación en zonas 30 y zonas residenciales

Al transitar por las zonas 30 o zonas residenciales, los ciclistas deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios, respetando los límites de velocidad establecidos y adecuando su velocidad a la de los peatones.

En las zonas residenciales, exclusivamente cuando estén señalizadas con señal de código S-28, se podrá permitir la circulación de bicicletas a contrasentido, pero no tendrán prioridad de paso y deberán circular

a una velocidad máxima de 10 Km/h. Dichas vías se señalizarán además en sus accesos con la señal V-17, ficha 4 del Anexo II.

Artículo 34. Circulación en zonas peatonales

En las calles en las que exista una vía ciclista las bicicletas no podrán circular por las zonas peatonales, salvo el desarrollo del itinerario desde que se abandona la vía ciclista hasta que se llega al destino.

Se permite la circulación en bicicleta por la acera a los menores de 12 años provistos de casco homologado y siempre que vayan acompañados por adultos a pie que serán los responsables de la conducta del menor durante el trayecto.

Artículo 35. Prioridades

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas, paso de peatones cuando no existan paso para ciclistas, o arcén debidamente señalizados.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.
- d) En todas las calzadas de las zonas de prioridad peatonal en las que se permita el acceso de vehículos a motor.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos establecidos en el Reglamento General de Circulación. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas y los demás usuarios, salvo en las excepciones previstas en esta ordenanza, no invadirán el carril bici.

Los ciclistas tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por las vías ciclistas (pista bici, carril bici, carril bici protegido y acera bici). En los cruces y pasos de peatones la prioridad se rige por la señalización y normativa generales sobre Circulación y Tráfico.

Independientemente de que los ciclistas tengan o no la prioridad, deberán respetar siempre la señalización general y la normativa sobre Circulación y Tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia.

Artículo 36. Prohibiciones

De conformidad con el Reglamento General de Circulación:

- No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- Los ciclistas, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores.
- Se prohíbe realizar competiciones no autorizadas, conducir una bicicleta superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones y que los ciclistas se apoyen en una sola rueda o se agarren a vehículos en marcha para circular.

Artículo 37. Infraestructuras ciclistas

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, respetarán en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su ser y estado originario.

Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos con peatones, así como las paradas obligatorias.

Artículo 38. Aparcamiento de bicicletas

Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas.

Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto. En los supuestos de no existir aparcamientos en un radio de 75 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos.

En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1'50 metro como zona de tránsito. En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,80 metros. No se podrá amarrar bicicletas en construcciones ni elementos de delimitación asociados a museos o a edificios históricos.

Artículo 39. Ocupación de vías ciclistas

Quedará prohibida la parada y estacionamiento de vehículos no autorizados en vías ciclistas, pasos para ciclistas y resto de infraestructuras específicas, bajo sanción de multa que se fijará reglamentariamente.

Las ocupaciones temporales de las vías ciclistas debido a obras públicas o privadas, deberán contar con su correspondiente autorización administrativa y realizarse de la forma en que se generen los mínimos conflictos posibles a los usuarios, incluso habilitando y señalizando un itinerario alternativo si este fuera posible. El incumplimiento de este apartado dará lugar a la suspensión inmediata de la obra y obligación de reparación de la zona al estado anterior al comienzo de la misma, así como a la sanción mediante una multa definida reglamentariamente.

Artículo 40. Inmovilización de bicicletas

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de la bicicleta cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Artículo 41. Retirada de bicicletas

Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito, si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Antes de la retirada de la vía pública, las autoridades competentes tomarán una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien reclame la bicicleta. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta.

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, las que les falte un elemento o mecanismo esencial para su funcionamiento, y que, transcurridos 15 días desde la colocación del preceptivo aviso de retirada, no sean recogidos o movidos del lugar por sus titulares. Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de la misma.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario o su entrega a alguna organización, transcurridos tres meses desde su retirada, salvo que consten inscritos en el Registro de bicicletas en cuyo caso requerirá el oportuno expediente administrativo con audiencia de su propietario y advertencia expresa de su posterior entrega a alguna organización social o benéfica antes de la decisión y comienzo del plazo de los tres meses.

Artículo 42. Visibilidad

Las bicicletas o los ciclistas que las conducen deberán ser visibles en todo momento y estarán dotadas de elementos reflectantes homologados. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces y/o reflectantes, que las hagan suficientemente visibles para todos los usuarios de la vía pública.

Si se circula por entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel" o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer y llevar encendido el alumbrado, que se compone de los siguientes dispositivos:

* En la parte delantera una luz de posición de color blanco.

* En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color. Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada un chaleco reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 43. Elementos accesorios

Es obligatorio el uso del casco de protección por los menores de dieciséis años y también por quienes circulen por vías interurbanas.

Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel, y un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras, luces y reflectantes previstos en la legislación vigente.

Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 44. Sillas y remolques

Las bicicletas podrán llevar remolque homologado para el transporte de animales o mercancías, circulando de día y sin disminución de la visibilidad, y a velocidad moderada, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, menores de hasta siete años en asientos adicionales o remolques, acoplados a las bicicletas, debidamente certificados y homologados, con las limitaciones de peso que estos dispositivos estipulen. Los menores tendrán que llevar casco homologado obligatoriamente.

La silla o remolque deberá contar con elementos reflectantes.

Cuando exista algún tipo de vía ciclista en la sección del vial, las bicicletas con sillita o remolque que transporten un menor de hasta siete años deberán circular por ellas sin poder emplear la calzada.

Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el artículo 42 de esta Ordenanza, siendo recomendable instalar una bandera de color llamativo y de suficiente altura para que los conductores se percaten de su existencia.

CAPÍTULO II. EL REGISTRO DE BICICLETAS

Artículo 45. Registro de bicicletas

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas, identificar a su responsable en los casos de los artículos 40 y 41 de esta Ordenanza y facilitar cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de bastidor de la bicicleta, en caso de que se disponga del mismo.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.

- Características singulares.

- Fotografía de la bicicleta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución. El Registro de Bicicletas se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a las disposiciones que la desarrollan, y estará a cargo de la Policía Local estableciéndose por el órgano correspondiente las instrucciones para el funcionamiento del mismo en coordinación con el sistema informático nacional de vehículos "Red de Ciudades por la Bicicleta" página web del registro "biciregistro.com".

TÍTULO IV. CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL Y VÍAS CICLISTAS

Artículo 46. Circulación

Como norma general, siempre que una calle disponga de calzada, los vehículos motorizados deberán circular por ella sin superar nunca la velocidad permitida, debiendo conceder prioridad al ciclista salvo en las intersecciones, en las que prevalece la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia.

Los vehículos motorizados no podrán circular por aceras, zonas peatonales, vías ciclistas, carriles reservados para el transporte público, salvo que dispongan de autorización expresa o con la autorización establecida en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Artículo 47. Zonas sin aceras elevadas

En las zonas sin aceras elevadas sobre la banda de circulación, en las zonas de prioridad peatonal y en las de gran afluencia de peatones, los vehículos que circulen por ellas deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, ciclistas y/o patinadores, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 10 km/hora, adoptando las precauciones necesarias.

En estas zonas, los conductores deben conceder prioridad a los peatones, patinadores y ciclistas, con prevalencia de los primeros sobre los demás.

Los ciclistas tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por las vías ciclistas y sobre los vehículos a motor en zonas de prioridad peatonal.

En los cruces y pasos de peatones la prioridad se rige por la señalización y normativa generales sobre Tráfico y Circulación.

Artículo 48. Parada

Queda prohibida la parada de vehículos que no dispongan de autorización municipal expresa en los siguientes supuestos, además de todos los ya recogidos en el Reglamento General de Circulación vigente:

* Donde se entorpezca la circulación de peatones o ciclistas y, particularmente, en los pasos de peatones y pasos específicos para bicicletas.

* Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de personas o vehículos a un inmueble.

* En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos de peatones.

* En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

* En los rebajes de acera para el paso de personas con movilidad reducida y resto de peatones.

Además, queda prohibida la parada de vehículos a motor en los siguientes supuestos:

*Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

*En los aparcamientos para bicicletas o de manera que impidan u obstaculicen su uso.

Artículo 49. Estacionamiento

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que no disponga de autorización municipal expresa en los mismos supuestos recogidos en el artículo anterior.

En las zonas de prioridad peatonal, los vehículos motorizados, sin autorización expresa, sólo podrán estacionar en los lugares designados por señales o marcas.

El estacionamiento de las bicicletas se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ordenanza.

Las motocicletas y ciclomotores se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Tráfico, Transporte, Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la ciudad de Roquetas de Mar. En ningún caso se les permite estacionar en aparcamientos específicos para bicicletas o sobre vías ciclistas.

Artículo 50. Ocupaciones temporales

La ocupación de zona peatonal, vía ciclista, carril de circulación, banda de aparcamiento, para la realización de obras públicas o privadas, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o de cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza, necesitará la autorización previa del Ayuntamiento y se regirá por lo dispuesto en las normas municipales y en la autorización, que contendrá las condiciones particulares a que deberá ajustarse el desarrollo de la ocupación autorizada, de obligado cumplimiento para la persona titular de la autorización.

La autorización deberá determinar la forma de realizarse la ocupación para que se generen los mínimos conflictos posibles a los usuarios.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la suspensión inmediata de la obra y a la obligación de reparación de la zona al estado anterior al comienzo de la misma, así como a la sanción que se defina reglamentariamente.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 51. Concepto general de infracciones

Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, y serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ellas se determinan, correspondiendo al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se ejerzan en cada momento, la imposición de la sanción de dichas infracciones cometidas en las vías urbanas del término municipal de Roquetas de Mar.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y supletoriamente en la normativa de procedimiento administrativo común.

A las infracciones y sanciones indicadas en el presente título se aplicará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, pudiendo ser denunciadas directamente por la Policía Local o por cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (RD 320/1994, de 25 de febrero) y serán tramitadas por la Unidad de Sanciones de Tráfico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La autoridad sancionadora, previa solicitud, podrá sustituir la multa por otras medidas reeducadoras acordes con la infracción cometida. En el caso de que los infractores sean menores de edad la solicitud deberá ser realizada por los padres, tutores, o guardadores legales o de hecho.

Las medidas que sustituyan a las sanciones económicas podrán incluir cursos y talleres sobre seguridad vial, con el fin de lograr una mejor convivencia y mayor sensibilización sobre la movilidad.

Artículo 52. Tramitación del procedimiento sancionador

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa pudieran, en su caso, incoarse.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 53. Infracciones

Se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pueda suponer la infracción cometida.

En la determinación de la correspondiente sanción, se tendrá en cuenta la menor peligrosidad que suponen las infracciones a artículos de esta Ordenanza cometidas por peatones, patinadores y ciclistas con respecto a los vehículos a motor. Las sanciones deben aplicarse siguiendo el principio de proporcionalidad con la peligrosidad del vehículo que causa una determinada conducta imprudente.

Artículo 54. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. Transitar por aceras sobre patines o aparatos similares sin acomodar la marcha al peatón o con carácter deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.
2. Circular en bicicleta por aceras u otras zonas peatonales sin atender a las condiciones de circulación previstas en los artículos 31 y 34 de esta Ordenanza sin provocar peligro para los usuarios de la vía.
3. Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
4. Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en los artículos 42 y 44 de esta Ordenanza.
5. Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche sin luz, sin reflectante o sin casco.
6. Comportarse indebidamente en la circulación entorpeciendo la misma, causando perjuicios y molestias innecesarias.
7. Circular más de una persona en un ciclo cuando haya sido construido para una sola.
8. Transportar en un ciclo a un menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.
9. Conducir un menor de edad transportando en un ciclo a un menor de hasta siete años.
10. Circular una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
11. No hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos reflectantes.
12. Circular utilizando monopatín, patines o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo.
13. El incumplimiento de las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 55. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. Circular vehículos motorizados por aceras, zonas exclusivas para peatones y vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización.
2. No respetar la prioridad en los pasos de peatones y en los específicos de ciclistas.
3. No respetar los vehículos motorizados y las bicicletas la prioridad peatonal en las zonas señalizadas.
4. Estacionar vehículos motorizados sobre la acera, salvo los autorizados en el artículo 49 de esta Ordenanza, vías ciclistas, pasos de peatones y pasos específicos para bicicletas.
5. Circular en bicicleta por aceras o zonas peatonales superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
6. Transitar por aceras sobre patines o aparatos de forma imprudente o temeraria con grave riesgo para los peatones.
7. Modificar o alterar el contenido de las señales o colocar elementos sobre las mismas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.
8. Ocupar los aparcamientos para bicicletas por parte de ciclomotores o motocicletas.
9. Conducir de modo negligente (deberá indicarse detalladamente en que consiste la negligencia).
10. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, o accidentes de circulación (indicar objeto).
11. Circular utilizando manualmente el móvil o cualquier otro dispositivo que impida la atención a la conducción.
12. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
13. Circular por la izquierda en una vía de doble carril obstaculizando la circulación de los demás vehículos.
14. No moderar la velocidad al aproximarse a un tramo con edificios de acceso inmediato a la vía.
15. No ceder el paso en intersección regulada por señal de Ceda el Paso, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar.
16. No ceder el paso en intersección regulada por señal de Stop, obligando a otro vehículo a maniobrar bruscamente.
17. Acceder a una glorieta sin ceder el paso al vehículo que marcha por la vía circular, obligándole a maniobrar bruscamente.
18. Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos existiendo peligro para otros usuarios.
19. No respetar la prioridad de paso de los peatones o paso de los ciclistas.
20. Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar los peatones que circulan por ella.
21. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas.
22. Parar el vehículo en un paso para ciclistas.
23. Parar el vehículo en carril reservado para bicicletas.
24. Estacionar el vehículo en carril reservado para bicicletas, obstaculizando el paso.
25. Estacionar el vehículo en un paso para bicicletas.
26. Estacionar sobre la acera o zona peatonal, obstaculizando gravemente el paso de peatones.
27. Circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, túneles y cuando su uso sea obligatorio.
28. No respetar la luz roja de un semáforo.

29. No respetar el sentido y dirección indicados al encenderse la flecha verde de un semáforo.
30. No obedecer la señal de circulación prohibida para toda la clase de vehículos en ambos sentidos (R100).
31. No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos R101 (dirección prohibida).

Artículo 56. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave:

1. Circular vehículos por zonas peatonales, vías ciclistas, carriles reservados para el transporte público, de forma temeraria.
2. La circulación en bicicleta habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, con la limitación establecida en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
3. La circulación en sentido contrario al autorizado, salvo excepciones previstas en esta Ordenanza.
4. Negarse a efectuar las pruebas de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras drogas o sustancias análogas cuando se circula en bicicleta.

Artículo 57. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del citado Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 2 letra a) del citado artículo 80, así como lo establecido en el artículo 81 del mismo texto legal para la graduación de las sanciones.

El importe de las sanciones será el establecido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, vigente en el momento de la comisión de la infracción, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del RDL 6/2015, el Gobierno está habilitado para actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en dicha ley, atendiendo a los criterios establecidos en la normativa de dexindexación.

Artículo 58. Prescripción y Caducidad

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves, y comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

Si no se hubiere producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad, y se producirá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de las sanciones de multa en vía de apremio, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Mediante Resolución del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que se ejerzan en cada momento, se elaborará un catálogo general de acuerdo con la presente Ordenanza calificando las vías e itinerarios ciclistas dentro de alguna de las categorías existentes en el anexo para público conocimiento de los ciudadanos. La nueva creación y/o la modificación sustancial de los trazados y/o características de estas vías e itinerarios implicará la necesidad de calificar, o en su caso, revisar la calificación existente de conformidad con el propio anexo en ambos casos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Sección 8ª “*Circulación de bicicletas*” (artículo 60), del Capítulo 2º “*Circulación de vehículos*”, del Título II “*Circulación de peatones y de vehículos*”, y el segundo párrafo del artículo 93 de la *Ordenanza General de Tráfico, Transporte, Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la ciudad de Roquetas de Mar (Texto modificado)*, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 93, de fecha 14 de mayo de 2004, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango dictadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Comunicación y publicación.

1. El acuerdo del Pleno de aprobación definitiva de la presente Ordenanza y el texto definitivo de la misma se comunicarán a las Administraciones del Estado y de la Comunidad.

Autónoma Andaluza.

2. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo definitivo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Segunda.- Entrada en vigor.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería

DEFINICIONES TÉRMINOS DEL LIBRO II CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

ANEXO I. DEFINICIONES

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Acera-bici compartida: Espacio compartido por peatones y ciclistas. La preferencia será siempre de los peatones. Será señalizada con marca vial horizontal y cualesquiera otros elementos verticales que faciliten la diferenciación entre el itinerario ciclable y el resto de zonas peatonales.

Aglomeración: A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.

Arcén: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.

Arcén- bici: Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.

Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran bicicletas las de pedaleo asistido homologadas conforme a la normativa europea.

Bicicleta de pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kw., como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos: El conductor deja de pedalear y la velocidad supera los 25 km/h.

Calzada: Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general. Se compone de un cierto número de carriles.

Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado: Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación. Se incluyen en esta categoría las Zonas 30, Zonas o Calles Residenciales y ciclocalles.

Ciclocalle: Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado compartida entre ciclistas y vehículos a motor con prioridad para ciclistas, indicada de modo destacado sobre el pavimento, y velocidad limitada a 30 Km/h, con señalización horizontal y vertical conforme al Anexo II, Ficha 5 .

Calmado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.

Carretera: Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente Vía Pública o Calle.

Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril-Bus: Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.

Carril Bus-bici: Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Catadióptrico: Dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente.

Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

a) Vehículo de dos ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³, si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kw si es de motor eléctrico.

b) Vehículo de tres ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, y con un motor cuya cilindrada sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o bien cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás motores de combustión interna, o bien cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kw para los motores eléctricos.

c) Vehículo de cuatro ruedas, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kilogramos no incluida la masa de baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás motores de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW para los motores eléctricos.

Detención: Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Estacionamiento: Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Glorieta: Tipo especial de intersección caracterizado porque los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

Luz de posición delantera: Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea desde **detrás**.

Luz de posición trasera: Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea desde delante.

Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Motocicleta: Tienen la condición de motocicleta los automóviles que se definen a continuación:

a) Motocicletas de dos ruedas. Automóvil de dos ruedas, sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

b) Motocicletas con sidecar. Automóvil de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

Parada: Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Paso a nivel: Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.

Paso de peatones: Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.

Patinador: Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares.

Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patinete: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.

Peatón: Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

Poblado: Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

Senda ciclable: Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Travesía: Tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que discurren por una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.

Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.

Turismo: Automóvil, destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

Vehículo: Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Velocidad anormalmente reducida: Velocidad que entorpece la marcha normal del resto de vehículos ya que no supera la velocidad mínima genérica de la vía. Se podrá circular a una velocidad anormalmente reducida en los supuestos de vehículos especiales, circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía y protección o acompañamiento a otros vehículos. Las bicicletas pueden circular a velocidad anormalmente reducida en calzadas en las que no exista vía ciclista.

Velocidad mínima genérica: La mitad de la velocidad máxima permitida para cada tipo de vía.

Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Hay cuatro tipos:

1º.- **Pista bici:** Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

2º.- **Carril-bici:** Vía ciclista que discurre adosada a la calzada y a su nivel en un sólo sentido o en doble sentido.

3º.- **Carril-bici protegido:** Carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

4º.- **Acera-bici:** Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Vía interurbana: Vía pública situada fuera de poblado.

Vía urbana: Vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.

Vía verde: Zona cañada real de la Costa.

Zona avanzada de espera: Espacio adelantado a una línea transversal de detención que tiene como objetivo permitir a las bicicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor.

Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.

Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta **definición la acera, el andén y el paseo.**

Zona o Calle Residencial: Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.

Zona Treinta (30): Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. La prioridad en ella corresponde al peatón.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

ANEXO III. CUADRO DE MULTAS

Artículo infringido	Apartado	Tipo de infracción	Hecho denunciado	Importe sanción euros
54	1	Leve	Transitar por aceras sobre patines o aparatos similares sin acomodar la marcha al peatón o con carácter deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.	50
54	2	Leve	Circular en bicicleta por aceras u otras zonas peatonales sin atender a las condiciones de circulación previstas en los artículos 25 y 28 de esta Ordenanza sin provocar peligro para los usuarios de la vía.	50
54	3	Leve	Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.	50
54	4	Leve	Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en los artículos 35 y 37 de esta Ordenanza	50
54	5	Leve	Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche sin luz, sin reflectante o sin casco.	50
54	6	Leve	Comportarse indebidamente en la circulación entorpeciendo la misma, causando perjuicios y molestias innecesarias.	50
54	7	Leve	Circular más de una persona en un ciclo cuando haya sido construido para una sola.	50
54	8	Leve	Transportar en un ciclo a un menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.	50
54	9	Leve	Conducir un menor de edad transportando en un ciclo a un menor de hasta siete años	50
54	10	Leve	Circular una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.	50
47	11	Leve	No hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos reflectantes.	50
54	12	Leve	Circular utilizando monopatín, patines o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo.	50
			El incumplimiento de las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza,	50

54	13	Leve	salvo que se trate de infracciones tipificadas como infracción grave o muy grave	
55	1	Grave	Circular vehículos motorizados por aceras, zonas exclusivas para peatones y vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización. No respetar la prioridad en los pasos de peatones y en los específicos de ciclistas.	200
55	2	Grave	No respetar los vehículos motorizados y las bicicletas la prioridad peatonal en las zonas señalizadas.	200
55	3	Grave	Estacionar vehículos motorizados sobre la acera, salvo los autorizados en el artículo 42 de esta Ordenanza, vías ciclistas, pasos de peatones y pasos específicos para bicicletas	200
55	4	Grave	Circular en bicicleta por aceras o zonas peatonales superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.	200
55	5	Grave	Transitar por aceras sobre patines o aparatos de forma imprudente o temeraria con grave riesgo para los peatones.	200
55	6	Grave	Modificar o alterar el contenido de las señales o colocar elementos sobre las mismas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.	200
55	7	Grave	Ocupar los aparcamientos para bicicletas por parte de ciclomotores o motocicletas.	200
55	8	Grave	Conducir de modo negligente (deberá indicarse detalladamente en que consiste la negligencia).	200
55	9	Grave	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, o accidentes de circulación (indicar objeto).	200
55	10	Grave	Circular utilizando manualmente el móvil o cualquier otro dispositivo que impida la atención a la conducción.	200
55	11	Grave	Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.	200
55	12	Grave	Circular por la izquierda en una vía de doble carril obstaculizando la circulación de los demás vehículos.	200
55	13	Grave	No moderar la velocidad al aproximarse a un tramo con edificios de acceso inmediato a la vía.	200

55	14	Grave	No ceder el paso en intersección regulada por señal de Ceda el Paso, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar.	200
55	15	Grave	No ceder el paso en intersección regulada por señal de Stop, obligando a otro vehículo a maniobrar bruscamente.	200
55	16	Grave	Acceder a una glorieta sin ceder el paso al vehículo que marcha por la vía circular, obligándole a maniobrar bruscamente.	200
55	17	Grave	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos existiendo peligro para otros usuarios.	200
55	18	Grave	No respetar la prioridad de paso de los peatones o paso de los ciclistas.	200
55	19	Grave	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar los peatones que circulan por ella.	200
55	20	Grave	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas.	200
55	21	Grave	Parar el vehículo en un paso para ciclistas.	200
55	22	Grave	Parar el vehículo en carril reservado para bicicletas.	200
55	23	Grave	Estacionar el vehículo en carril reservado para bicicletas, obstaculizando el paso.	200
55	24	Grave	Estacionar el vehículo en un paso para bicicletas.	200
55	25	Grave	Estacionar sobre la acera o zona peatonal, obstaculizando gravemente el paso de peatones.	200
55	26	Grave	Circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, túneles y cuando su uso sea obligatorio.	200
55	27	Grave	No respetar la luz roja de un semáforo.	200
55	28	Grave	No respetar el sentido y dirección indicados al encenderse la flecha verde de un semáforo	200
55	29	Grave	No obedecer la señal de circulación prohibida para toda la clase de vehículos en ambos sentidos (R100).	200
55	30	Grave	No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos R101 (dirección prohibida)	200
56	1	Muy grave	Circular vehículos por zonas peatonales, vías ciclistas, carriles reservados para el transporte público, de forma temeraria.	500
56	2	Muy grave	Conducir con una tasa de alcohol superior a la que reglamentariamente se establezca o estimulantes u otras sustancias análogas, con la limitación	500

establecida en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

56	3	Muy grave	La circulación en sentido contrario al autorizado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.	500
56	4	Muy grave	Negarse a efectuar las pruebas de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras drogas o sustancias análogas.	500